



Deseando las Cortes generales y extraordinarias, que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas tenga el aumento posible; y considerando, que el estanco del azogue establecido por la Ley 1.^a título 23. libro 8. de su recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el artículo 22. título 6. de la ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie quando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño y privando de su comercio, retrahé precisamente de la útil y corta empresa de descubrir y labrar minas de azogue y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podra suceder en la seguridad de ser un articulo de comercio libre, exempto perpetuamente de todo derecho incluso el del quinto ó de la parte que el minero debiese contribuir, teniendo presente lo propuesto y consultado a las mismas Cortes por el Consejo de Regencia en 26. de Diciembre ultimo a favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, e igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias a Cortes, pernadiendo con ilustración y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras, que en todo ó parte sean conformes a ellas, o contradigan la libertad del comercio en dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguir las y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia, despues de un maduro examen han venido y vienen en decretar la expuesta derro-



gacion y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo, que si en consecuencia del anterior estanco o sin él, la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiré de su cuenta alguna porcion de arroque a repartirla a costa y costas, segun lo ha executado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de mineria, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige; en cuya virtud sera de su cargo el debido reintegro del importe en las Casas Reales, fiendo las cortes del honor, integridad y celo de los expresados tribunales, que llenarian la alta confianza, que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.

Mon. 110
Cortes del honor
Integridad y celo

José Aznárez
Dip. Secret.

Pte. Tomás Traveret
Dip.º Secret.º

Real Ysla de Leon 26. de Enero de 1811.

Al Consejo de Regencia.